

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Marzo 10, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha diez de marzo de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 214-2008-R. Callao, Marzo 10, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente Nº 124021), recibido el 06 de febrero de 2008, mediante el cual el profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 003-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 845-2007-R del 10 de agosto de 2007 se le instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe Nº 022-2007-TH/UNAC del 06 de junio de 2007; al considerar que habría incurrido en presunta incompatibilidad de horario entre lo consignado en el Plan de Trabajo Individual – PTI y los cursos y horarios de la Programación Académica del Ciclo Regular 2005-I del Centro Pre Universitario - CPU (Curso de Química); asimismo, de treinta minutos los días martes entre la Actividad Académica de Consejería y Tutoría (PTI) y el dictado del curso de Química del Ciclo de Reforzamiento 2005-I del CPU; 55 minutos los días martes entre la Actividad Académica de Investigación (PTI) y el dictado del curso de Química del Ciclo Regular 2005-II del CPU; en el Semestre Académico 2005-B, 55 minutos los días jueves, al haberse producido un cruce de horarios entre lo consignado en el PTI (Actividad Académica: Curso de Química General) y los cursos y horarios de la Programación Académica del Ciclo Regular 2005-II del CPU (dictado del curso de Química); asimismo, 100 minutos los días martes entre la actividad Administrativa de Jefe del Centro de Cómputo de la FIPA (PTI) y el dictado del curso de Química en el Ciclo Regular 2005-II del CPU; 65 minutos los días lunes entre la Actividad Administrativa de Jefe del Centro de Cómputo de la FIPA (PTI) y el dictado del curso de Química en el Ciclo de Reforzamiento 2005-II del CPU;

Que, es necesario precisar que el profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES es profesor asociado a tiempo completo (40 horas), y esta carga horaria se encuentra registrada en el Plan de Trabajo Individual; y las labores académicas en el Centro Pre Universitario son adicionales, las cuales se rigen bajo la modalidad de Servicios no Personales y cuyo pago se realiza con recibos por honorarios profesionales;

Que, el Tribunal de Honor, mediante Resolución Nº 026-2007-TH/UNAC del 28 de setiembre de 2007 resuelve imponer al profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES la sanción administrativa de Amonestación, al considerar que ha incurrido en falta administrativa disciplinaria al contravenir el Art. 293º Inc. e) de la norma estatutaria, así como el Art. 51º Inc. b) de la Ley Universitaria, Ley Nº 23733, por cuanto existió incompatibilidad horaria entre lo consignado entre sus Planes de Trabajo Individual de los Ciclos 2005 I y II y la Programación Académica del Centro Pre Universitario en los indicados ciclos; Resolución apelada por el interesado;

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 003-2008-CU se declara infundado su Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Nº 026-2007-TH/UNAC, y en consecuencia se confirmó dicha Resolución que resuelve imponer la Sanción

Administrativa de Amonestación al impugnante; al considerar que el Tribunal de Honor, en sus considerandos, se pronunció sobre la responsabilidad del impugnante, precisando el hecho imputado y su adecuación a la norma infringida, tal como se aprecia en su tercer considerando; asimismo, concluye en su quinto considerando que con el descargo efectuado por el impugnante no se logró desvirtuar el cruce de horarios entre las labores administrativas y las labores académicas, tanto en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y el Centro Pre Universitario, la incompatibilidad horaria y la simultaneidad, por lo que considera que incurrió en responsabilidad administrativa pasible de sanción, más aún, si entre los argumentos de defensa afirma que "... no es responsabilidad del suscrito la programación lectiva en pregrado y en el Centro Pre Universitario ... y de existir diferencial, por no existir dolo ni mala intención en último caso se procedería al descuento respectivo sin que exista causal y falta del recurrente en este extremo..." (sic), argumento que confirma la falta incurrida y por tanto la sanción impuesta se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, no siendo pasible de nulidad;

Que, mediante el escrito del visto, el impugnante argumenta que sus actividades lectivas y no lectivas descritas de los Ciclos 2005-I y 2005-II, son elaboradas, formuladas y programadas por las autoridades competentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y del Centro Pre Universitario respectivamente, siendo él, un docente ordinario en situación de dependencia administrativa y académica, por lo que asumió dichas programaciones ordenadas por sus directivos, cumpliéndolas de acuerdo a sus objetivos, siendo prueba de ello que las Actas emitidas por el Registros Académico, no han tenido observaciones de los directivos responsables de cada dependencia; sostiene, asimismo, que el Decreto Legislativo N° 276 no le es aplicable por cuando se trata de sanciones disciplinarias, por ser un docente universitario con un régimen laboral especial público, conforme se establece en reiterada jurisprudencia constitucional y del poder judicial, incluso del CODACUN, señalándose que el Decreto Legislativo N° 276 sólo se aplicará a los docentes universitarios cuando les sea favorable; añadiendo que, en consecuencia, "...la incompatibilidad horaria y la simultaneidad generada por las autoridades de las dependencias donde el suscrito se limitó a acatar por dependencia jurídica de ningún modo genera responsabilidad pasible de sanción..."(Sic); por lo que, señala, los fundamentos expuestos por él en su recurso de apelación si lograron enervar las imputaciones contenidas en la Resolución N° 026-2007-TH/UNAC;

Que, si bien es cierto que la Constitución Política del Perú y la Ley permite que un servidor público pueda además laborar en docencia, como es el presente caso, también es cierto que estas labores adicionales no deben incurrir en incompatibilidad horaria que el recurrente debió observar al aceptar estas labores académicas adicionales;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 069-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de enero de 2008, a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158 y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. **GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES** contra la Resolución del Consejo Universitario N° 003-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – ANR – CODACUN;

cc. Vicerrectores; OAL; OAGRA; OCI; OGA, OPER; UE; ADUNAC; e interesado.